Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hago constar que el día 31 de marzo se recibió en el correo institucional, enviado desde el Email maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co documento suscrito por María Fernanda Saldarriaga en el que, adjunta poder otorgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. a la Dra ANA MARIA RAMIREZ OSPINA para llevar hasta la culminación el presente proceso en contra de Albeiro Jaramillo Restrepo.

Se constató que la entidad poderdante no hace parte del presente proceso, ni como demandante ni como cesionario.

A Despacho para proveer,

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Jesus Albeiro Jaramillo Restrepo.
Radicado	05308-31-03-001-2009-00277-00
Asunto	No reconoce personeria
Auto int.	878

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que no hay lugar a reconocer personería para actuar a la Dra. Ana María Ramírez Ospina, toda vez que su poderdante PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. no hace parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

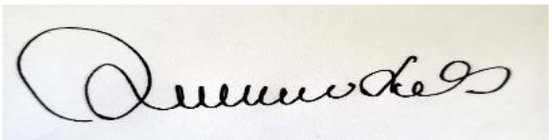

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

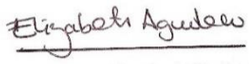

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hago constar que el día 06 de abril se recibió en el correo institucional, enviado desde el Email rapisanpedro@gmail.com documento suscrito por Gonzalo Orlando Villa Londoño en el que, solicita se ordene la entrega del bien objeto del presente proceso en favor del demandado.

A Despacho para proveer,

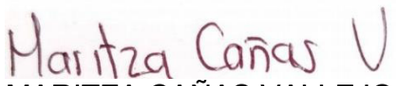

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Pertenencia Agraria (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio)
demandante	León Darío Múnera Pérez
Demandado	Rápido San Pedro S.A
Radicado	05308-31-03-001-2015-00084-00
Asunto	Niega solicitud
Auto int.	882

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que no hay lugar a ordenar la entrega del bien objeto del proceso aquí adelantado, toda vez que el proceso corresponde a una Pertenencia Agraria y no tiene como objeto la restitución de bienes, si no la posible adjudicación, en calidad de propietario a quien pruebe poseerlo y cumpla los demás requisitos de ley.

Que, si bien en la sentencia de primera y segunda instancia se declaró prospera la excepción de falta de legitimación para pedir, en ninguna de las dos se ordenó la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-2544, pues se reitera no es el objeto del proceso máxime que no se interpuso demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

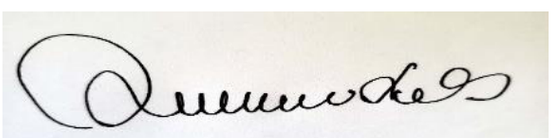

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

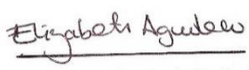

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de agosto 2022. Hago constar que el 02 de agosto hogaño, del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, el apoderado de la parte actora allega avalúo catastral del bien inmueble identificado con M.I. 012-13033, actualizado.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Obed Antonio Loaiza
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Auto (S):	909

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, del avalúo comercial actualizado por la parte actora y que obra en el archivo 16 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, presente sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº27, fijados el 11 de agosto de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo

Constancia
Girardota, 10 de agosto de 2022. Dejo constancia que la liquidación del crédito fue arrimada por la parte ejecutante el 29 de junio de 2022, la cual se puso en traslado de la parte ejecutada el 04 de agosto de 2022, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00177-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S
Auto Interlocutorio:	**896**

Toda vez que la liquidación del crédito en el proceso Ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION S.A. en contra de INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S., no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

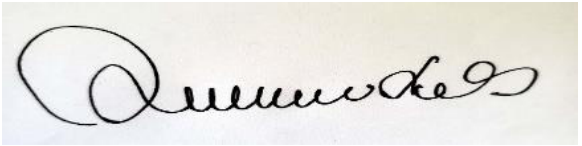

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Girardota, 10 de agosto de 2022. Dejo constancia que la liquidación del crédito fue arrimada por la parte ejecutante el 29 de junio de 2022, la cual se puso en traslado de la parte ejecutada el 04 de agosto de 2022, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00248-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	MONTAJES CEAM S.A.S.
Auto Interlocutorio:	

Toda vez que la liquidación del crédito en el proceso Ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION S.A. en contra de MONTAJES CEAM S.A.S., no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto tres (3) de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hago constar que el día 27 de mayo de 2022 se allego por parte del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Barbosa oficio el cual informa que mediante auto del 18 de mayo de 2022 se dispuso tomar nota del embargo del derecho de posesión que ostenta el demandado dentro del proceso de pertenencia radicado 050794089002-2016-00179-00

A Despacho para proveer,

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Conexo al 2015-00287
demandante	Carlos Ernesto Mejía Fonnegra
Demandado	Juan Andrés Hidalgo Agudelo
Radicado	05308-31-03-001-2019-00007-00
Asunto	incorpora
Auto int.	900

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 16 de marzo de 2022 se ordenó el secuestro de la posesión que el demandado ejerce sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-39996 dela Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se incorpora el oficio allegado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Barbosa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

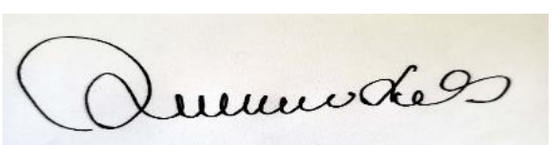

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

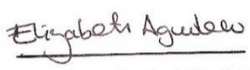

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que por auto del 23 de marzo de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante a fin de que informara la AFP a la cual se encuentra afiliada o a cuál deseaba serlo, concediéndosele el termino de 10 días, y advirtiéndosele que una vez vencido ese término sin que hiciere el pronunciamiento la parte demandante que como lo permite la ley, afilie y pague el cálculo actuarial de la ex trabajadora a la AFP de su elección.

Que en memorial del 11 de mayo del presente el apoderado de la parte demandada solicita se le aclare el anterior auto, teniendo en cuanta que vencido el termino se autoriza a la demandante y no a la parte demandada a que afilie y pague el cálculo actuarial, como debería indicar.
Girardota, 10 de agosto de 2022.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00145-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ADELA DE JESÚS BENJUMEA AGUDELO
Demandada:	MARÍA LUZ SILVIA SIERRA OCHOA, MARGARITA MÚNERA SIERRA Y GUILLERMO CADAVID
Auto Sustanciación:	**130**

Conforme la constancia secretarial que antecede, se corrige el auto del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante, en el sentido de tenerse autorizado a la parte **demandada** afilie y pague el cálculo actuarial, de la ex trabajadora a la AFP de su elección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

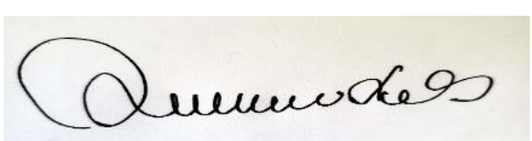

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:
03 de agosto de 2022. Se deja constancia que por auto del 30 de marzo de 2022 se requirió al Dr. Aguilar, ex apoderado del demandante para que informara al despacho si tenía conocimiento de sucesores procesales del señor WILBER ALEXANDER DUQUE VANEGAS, que en correo del 15 de junio informa la existencia de personas con posible interés en el proceso.
Sírvase proveer;

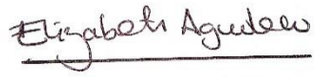

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00278-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	HERNÁN DARÍO BEDOYA FORONDA
Demandado:	INTEGRIDAD S.A.S
Auto Sustanciación:	**128**

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada HERNÁN DARÍO BEDOYA FORONDA en contra de INTEGRIDAD S.A.S, teniendo en cuenta la manifestación que hace el ex apoderado de la parte demandante, se ordena citar a LUZ EDILMA CARMONA CAVEDO, HERNAN ALVEIRO BEDOYA CARMONA, LUZ MARINA BEDOYA CARMONA Y LUZ DARY MARIN BEDOYA, a fin de que informen la voluntad o no de que se les tengan como sucesores procesales del señor HERNÁN DARÍO BEDOYA FORONDA, he igualmente, informen si conoce la existencia de más sucesores procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

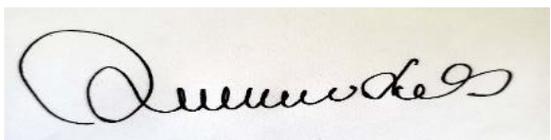

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

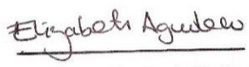

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Hago constar que la apoderada de la activa allegó memorial informando pago parcial por parte de la ejecutada Municipio de Barbosa.
Girardota, 10 de marzo de 2022

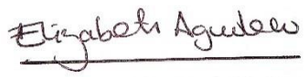

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Ejecutado:	Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa
Auto Sustentación;	**133**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la constancia de pago al ejecutante por valor de $1.709.007,23, realizado por la ejecutada Municipio de Barbosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

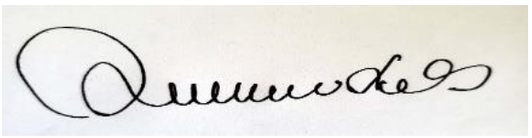

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

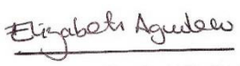

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA -ASOCABAR., a favor de la ejecutante PROTECCIÓN S.A., distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	$ 2.125.872.oo
Gastos	0
Total liquidación	$ 2.125.872..oo

Las costas equivalen a: DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($2.125.872.oo)

Girardota, 10 de agosto de 2022

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Constancia
Girardota, 10 de agosto de 2022. Dejo constancia que la liquidación del crédito fue arrimada por la parte ejecutante el 29 de junio de 2022, la cual se puso en traslado de la parte ejecutada el 04 de agosto de 2022, sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00007-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR
Auto Interlocutorio:	

Toda vez que la liquidación del crédito en el proceso Ejecutivo laboral instaurado por PROTECCION S.A. en contra de ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA – ASOCABAR, no fue objetada dentro del término legal, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Girardota, 03 de agosto de 2022. Dejo constancia que por auto del 15 de junio de 2022, auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso condenar en costas a la demandada y realizar la liquidación de costas por secretaría.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00007-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR
Auto Interlocutorio:	**894**

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

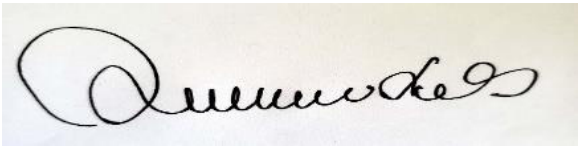

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de julio de 2022. Informo que mediante autos del 02 de mayo de 2022 y 27 de julio de 2022, se tuvo por notificados a los demandados en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

Analida Correa: Citación personal 16 de febrero de 2022 (sin pronunciamiento), notificación por aviso 02 de mayo de 2022. Días para pagar o proponer excepciones 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, y 16 de mayo de 2022.

Agropecuaria Subienda S.A.S: notificado electrónicamente el 06 de julio de 2021 (sin pronunciamiento), Días para pagar o proponer excepciones 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021.

Juan David Jaramillo Correa: notificado electrónicamente el 13 de septiembre de 2021 (sin pronunciamiento), Días para pagar o proponer excepciones 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOSLABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Juan David Jaramillo Correa, Análida Correa Hincapié y Agropecuaria Subienda S.AS.
Radicado	05-308-31-03-001-**2021-00015**-00
Auto (I)	884

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada, hubiese pagado o formulado excepciones de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones delos antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 25 de enero de 2021, el Banco Agrario de Colombia, actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de señor Juan David Jaramillo Correa, Análida Correa Hincapié y Agropecuaria Subienda S.AS., pretendiendo el pago de las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante (Archivo 11 Exp digital).

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 10 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a los demandados los días 16 de febrero de 2022 (Análida Correa notificación 291 y 292 C.G.P), 06 de julio de 2021 (Agropecuaria Subienda notificación electrónica Decreto 806 de 2021 art 8) y 13 de septiembre de 2021 (Juan David Jaramillo notificación electrónica Decreto 806 de 2021 art 8), comenzando a correr el término para pagar o excepcionar, sin que hicieran uso del derecho de contradicción conforme a los artículos 431 y 442 ibidem.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las

generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos odocumentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate…"*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copias auténticas de las escrituras públicas de hipoteca Nº 655 del 31 de enero de 2013, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín y la 3019 del 13 de marzo de 2017, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-32855, y con la que se garantiza las sumas que los hipotecantes, adeudan al Banco Agrario de Colombia; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-32855, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a el ejecutado.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal "c." del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada,equivalente a $5.352.859,32.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

[1] Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mayor cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con Nit. 800037800-8, en contra de JUAN DAVID JARAMILLO CORREA con c.c. 71.787.919, ANALIDA CORREA HINCAPIE con c.c. 24.620.412, AGROPECUARIA SUBIENDA S.A.S., con Nit. 900025121-6, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($20'183.994), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 013036110000428 suscrito el 25 de julio de 2016 que contiene la obligación No. 725013030119991 con fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2019.

Por los intereses demora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1° de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($158.205.oo) por Otros conceptos contenidos en el pagaré descrito.

2.) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS ($141.166.670.oo) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 013036100007588 suscrito el 20 de noviembre de 2017 que contiene la obligación No. 725013030123169 con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2020.

Por los intereses demora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($2.423.460.oo) por concepto de interés corriente causado y no pagado, desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.

Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS ($14.496.315.oo) por Otros Conceptos, contenidos en el pagaré descrito.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate del bien inmueble embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 012-32855 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de $5.352.859,32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

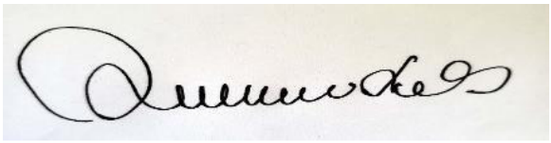

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº27, fijados el 11 de agosto de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

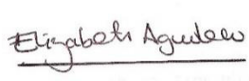

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL
10 de agosto de 2022. Dejo constancia que por auto del 15 de junio de 2022, a solicitud de parte se decretó el embargo de remanentes Radicado 2018-00263 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, instaurado por COOFIPOPULAR en contra del aquí demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA, que revisado el proceso encuentro que el despacho incurrió en error en el radicado del proceso donde se pretende el embargo de remantes pues indicándose 2018-00263 y es el 2018-00623.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	**925**

En la demanda Ejecutiva Laboral instaurada por JESUS EMILIO CATAÑO MENESES en contra de FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA se entra a resolver lo pertinente a la corrección del auto que decretó el embargo de demandantes,

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), podrá corregirse toda providencia en que se haya incurrido en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, así:

> *Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*.
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el estudio del auto del 15 de junio de 2022, auto mediante el cual se decretó el embargo de demandantes, se encontró un error de digitalización, toda vez que se indicó que se decretaba el embargo de remanentes en el proceso con radicado 2018-

00263, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín – Antioquia, lo cual no es correcto, en vista que revisada la solicitud que hace el apoderado del ejecutante se solicita el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín – Antioquia con radicado 2018-00623, instaurado por COOFIPOPULAR en contra del aquí demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA.

Por lo que se procede a corregir el inciso segundo del auto del 15 de junio de 2022, en el sentido que se dispone el el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín – Antioquia con radicado 2018-00623, instaurado por COOFIPOPULAR en contra del aquí demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

CORREGIR el auto del 15 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

> "El Despacho encuentra que lo peticionado por el libelista, es procedente y en consecuencia se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín – Antioquia con radicado 2018-00623, instaurado por COOFIPOPULAR en contra del aquí demandado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA.

Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín – Antioquia lo resuelto, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

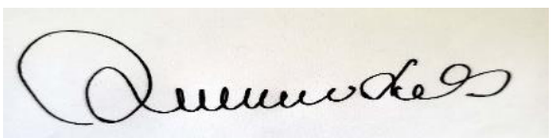

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Constancia
Se deja constancia que el 21 de julio de 2022, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó el auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se negó incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en contra del auto que admitió la respuesta a la demanda y la reforma a la demanda, por lo cual se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia concentrada.
Que revisada la demanda se verifica que se solicita se decreten pruebas documentales.
Girardota, 10 de agosto de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	PABLO ROLDÁN ALZATE
Demandados:	COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**920**

Cúmplase lo resuelto por el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Primera de Decisión Laboral-, que en providencia del 21 de julio de 2022, confirmó el auto del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se negó incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en contra del auto que admitió la respuesta a la demanda y la reforma a la demanda, en consecuencia, conforme la agenda del despacho, se dispone fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO se realizara el día **07 y 08 de FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2021-00191

LINK AUDIENCIA: https://call.lifesizecloud.com/15423211

https://call.lifesizecloud.com/15423215

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, como lo dispone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, de cara a la implementación de la justicia digital.

DECRETO DE PRUEBAS:

Ahora bien, como en este caso hay prueba documental solicitada, específicamente en cuanto que la parte demandada solicita se oficie a la ARL SEGUROS BOLIVAR para que allegue copia del reporte de accidente de trabajo, y conforme los poderes de juez como director del proceso[1], adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en uno sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya las pruebas documentales pendientes por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes

Por lo anterior, se ordena oficiar a la ARL SEGUROS BOLIVAR para que allegue copia del reporte de accidente de trabajo sufrido por el señor PABLO ROLDÁN ALZATE el 1º de abril de 2017.

Para lo anterior**, se le concede un término máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído** so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

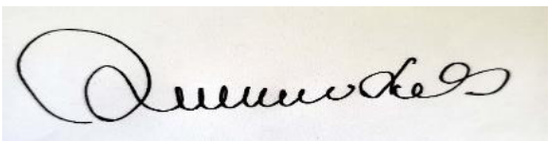

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

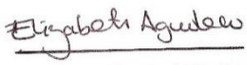

Elizabeth Agudelo
Secretaria

1 Articulo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

Constancia: Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 04 de mayo de 2022 se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 11 y 12 de octubre del presente año, que el apoderado de la demandada, vía correo electrónico institucional del 27 de julio de 2022, solicita aplazamiento de la audiencia indicando que para esa fecha tiene programada cita médica con cardiólogo, aportando con dicho memorial historia clínica.
Girardota, 10 de agosto de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00276-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	HÉCTOR ALEXANDER VALENCIA CAMPILLO
Demandada:	INDUSTRIAS DEL HIERRO S.A.
Auto Interlocutorio:	**921**

Conforme la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se tiene programada para el día 11 de octubre de 2022, por lo que la audiencia se realizará el **día 12 de octubre** como se tiene programada en auto del 04 de mayo de 2022.

En auto del 04 de mayo de 2022 se anexó el link del proceso y el de la audiencia.

Adviértase que la atención es **VIRTUAL** de las audiencias, como lo dispone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

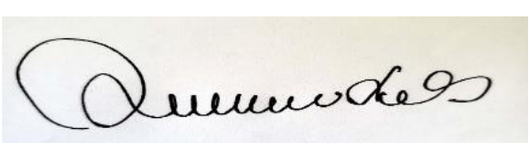

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
3 de agosto de 2022. Dejo constancia que la notificación a la demandada ser realizó el día 06 de julio de 2022, por lo que el término de traslado corrió del 07 al 21 de julio del presente año y que INTEGRIDAD S.A.S. dio respuesta mediante memorial allegado el 12 de julio de 2022. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. HUGO DAVID FALCÓN PRASCA el cual es: falcon.hugo@gmail.com.
Sírvase proveer,

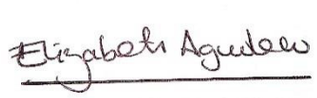

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SIGIFREDO CHAVERRA HERNÁNDEZ
Demandada:	INTEGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**889**

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por INTEGRIDAD S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental que se encuentra incompleta.

- Deberá allegar los documentos obrantes a folios 158 a 200 del documento 08 Respuesta Demanda de manera completa pues se evidencia que los mismos se encuentran cortados o mal escaneados.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. HUGO DAVID FALCÓN PRASCA para que represente los intereses de la parte demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

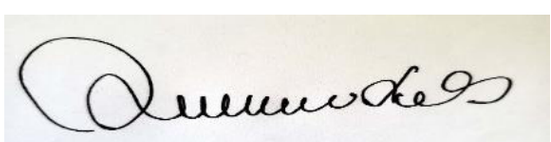

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

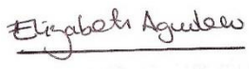

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
3 de agosto de 2022. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 15 de junio de 2022 y procedieron a dar respuesta a la demanda en memorial arrimado al canal digital del Despacho el día 1° de julio de 2022.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00285-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	CARLOS ALBERTO VILLADA MEJÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**890**

En vista que, la respuesta a la demanda allegada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho dan por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **31 DE ENERO Y 1° DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2021-00285

LINK AUDIENCIAS:https://call.lifesizecloud.com/15371148
https://call.lifesizecloud.com/15371161

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

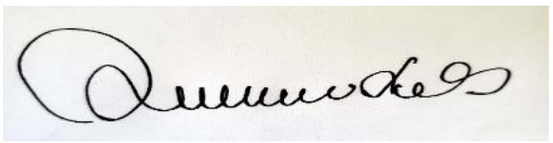

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

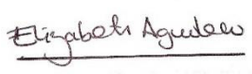

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Hago constar que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten nuevas medidas cautelares allegando el juramento requerido en el auto que antecede, que el Juzgado Civil Municipal de Girardota informa que el proceso con radicado 2019-00501 tramitado en ese Despacho se dio por terminado por pago, por lo que dejan a disposición de este Despacho la medida de embargo del establecimiento de comercio, informando además que no se auxilio el despacho comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio. Que la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informa el registro de la medida de embargo. Girardota, 10 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00029-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LISMAR DANIELA MOLINA SECO
Demandadas:	LAURA VALENCIA HOYOS
Auto Interlocutorio:	**896**

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, prestado como se encuentra el juramento del artículo 101 del C.P. T., y de la S. S., se accede a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se DECRETA el embargo y secuestro preventivo los bienes muebles y enseres de propiedad de demandada, los cuales se encuentran ubicados en el establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADOS LA PAMPA ubicado en la Carrera18 d # 10-21 Girardota y en la Calle 10 # 18 B 05 del municipio de Girardota, propiedad de la señora LAURA VALENCIA HOYOS, con excepción de los inembargables referidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Se NOMBRA como secuestre a la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 512 de Medellín, en el teléfono 4797934 y al Email bienesyabogados@gmail.com; quien deberá exhibir la licencia actualizada de conformidad con el parágrafo transitorio Art 4 del Acuerdo N° PSAA 10-7490 de

octubre 27 de 2010 al momento de realizar la diligencia de secuestro. Comuníquesele su nombramiento.

Finalmente, se fijan como honorarios por asistir a la diligencia la suma de $500.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, adicionales a los fijados en auto del 04 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la mediad de embargo del establecimiento de comercio RESTAURANTE ASADOS LA PAMPA, propiedad de la ejecutada en encuentra debidamente registrada, se ORDENA COMISIONAR al Juzgado civil municipal de Girardota, Antioquia**,** con facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre de la lista de ese despacho, o reemplazar el nombrado por este despacho y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C. G. del P.

Por secretaria libre el oficio y el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

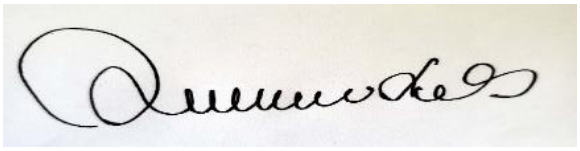

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

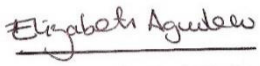

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia 1
Dejo constancia que Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, fue nombrado como abogado en el amparo de pobreza solicitado por señor CRISTIAN DANILO QUIROZ CÓRDOBA con radicado 2022-00059, que dicho nombramiento fue rechazado vía correo electrónico el 23 de mayo de 2022.
Girardota, 3 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00059-00
Proceso:	Amparo de pobreza
Demandante:	CRISTIAN DANILO QUIROZ CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	**898**

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al rechazó de la designación que se hiciere al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, en el amparo de pobreza de la referencia, por lo que es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor CRISTIAN DANILO QUIROZ CORDOBA, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho que lo represente en un eventual proceso laboral, solicitud que fuera aceptada por el Despacho por auto del 18 de mayo procediéndose a nombrar al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ, el cual fue notificado por el Despacho ese mismo día, vía correo electrónico.

El abogado designado rechaza la designación bajo el argumento de que tiene como domicilio el Municipio de Envigado, y que como el lugar donde debería tramitarse la segunda instancia en el presente asunto sería en el municipio de Medellín, su designación no es viable hacerla pues tiene domicilio diferente a esa sede judicial, conforme los inc. 3 y 4 del art. 154 C.G.P., por lo que rechaza el nombramiento y solicita se designe nuevo apoderado.

Para resolver lo anterior, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 4 del art. 154 C.G.P., en el que se establece que si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario

correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

De la simple lectura de la anterior norma se puede colegir que lo que en ella se indica es que cuando el proceso ya se encuentre en segunda instancia o en casación y el abogado no resida en lugar donde esta se tramita, el funcionario correspondiente, ósea el magistrado correspondiente designará otro apoderado para **sustituirlo,** lo que es sustancialmente diferente a la interpretación que le hace el apoderado, pues dicha norma no estable una causal de exoneración para la aceptación al cargo que es de forzosa aceptación.

Tan no es de recibo la particular interpretación que hace el abogado que siendo que los únicos procesos donde se tramita la primera y segunda instancia y la casación en el mismo lugar, son los asuntos que se tramitan en la ciudad de Bogotá, ello implicaría entonces llegar al absurdo de sostener que solo los abogados residentes en dicha ciudad estarían obligados a la aceptación del cargo.

Tampoco pude perderse de vista que la tanto el Decreto 806 de 2020, como la Ley 2213 de 2022, establecen el uso de las tecnologías de la información, por lo que para la actuación ante los despachos judiciales ya no tienen que realizarse desplazamientos a las sedes donde se tramiten las diferentes instancias, lo que, entonces, debilita incluso el fundamento de la misma preceptiva legal.

Por último, causa extrañeza la negativa del apoderado si se tiene en cuenta que en el presente Despacho adelanta procesos ordinarios laborales de primera instancia donde solicita sea nombrado como abogado en amparo de pobreza, como es el caso del proceso **2019-00224 y 2022-00001,** lo que contraviene abiertamente su novedosa postura respecto al litigio en sedes distintas a las de su domicilio que hoy invoca.

En razón a lo expuesto no es procedente aceptar el rechazo del nombramiento que se le hiciera mediante auto del 18 de mayo del presente año, y se le itera que conforme el articulo 154 del CGP aplicable por remisión expresa del articulo 145 CPL, el cargo para el que ha sido asignado es de forzoso desempeño.

Por secretaria notifíquese el presente auto vía correo electrónico al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ y al señor CRISTIAN DANILO QUIROZ CORDOBA. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

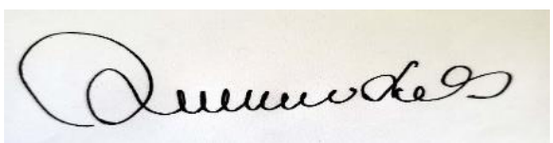

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

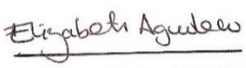

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Se deja constancia que en el proceso con radicado 2022-00122, se allegó vía correo electrónico institucional copia del certificado de existencia y representación de la AFP PORVENIR S.A., requerido en auto que admitió la demanda.
Girardota, 10 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ACOPLAMERAV
Auto Sustanciación:	**131**

En el presente proceso interpuesto por REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO en contra de ACOPLAMERAV se incorpora el certificado de existencia y representación de la vinculada AFP PORVENIR S.A.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación personal de la demandada y la vinculada, conforme se ordenó en auto del 10 de julio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

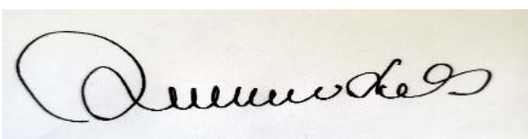

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda verbal declarativa especial de proceso divisorio fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de junio de 2022, y fue remitida desde el E mail sofiabustamante@ejecutivos.com, suscrito por la Dra. Sofía Bustamante Valencia con T. P. No. 77180 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y no cuenta con correo registrado en el SIRNA

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

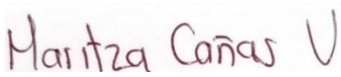

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio
Demandante	Julio Cesar Marín Sánchez
Demandados	Pablo Antonio Flórez Sánchez
Radicado	05308-31-03-001-2022-00148-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	**902**

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal Divisorio por Venta, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 406 del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un dictamen pericial que cumpla con lo establecido en el artículo 406 del C.G.P.

2. Deberá aportar el certificado catastral del inmueble objeto del presente proceso con el fin de determinar la cuantía del mismo
3. Deberá adecuar los hechos con los realmente relacionados con el proceso que se pretende adelantar.

4. Deberá adecuar las pretensiones toda vez que en la pretensión primera no se identifica el bien, la pretensión segunda no es una pretensión si no una actuación que está determinada por el C.G.P. para este tipo de procesos y la pretensión tercera no es procedente dentro del proceso divisorio pues se pretende el pago de una acreencia económica surgida de una compraventa y de la explotación económica del bien lo cual tampoco es objeto del presente proceso.

5. se le requiere a la abogada Sofía Bustamante Valencia para que realice el debido registro de correo electrónico en el sistema SIRNA y desde dicho correo remita las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria por venta instaurada por el señor Julio Cesar Marín Sánchez, en contra de Pablo Antonio Flórez Sánchez, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada Sofía Bustamante Valencia con T. P. No. 77180del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

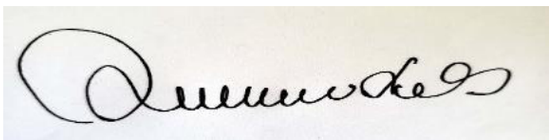

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

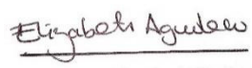

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto tres (03) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda reivindicatoria fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de junio de 2022, y fue remitida desde el E mail sofiabustamante@ejecutivos.com, suscrito por la Dra. Sofía Bustamante Valencia con T. P. No. 77180 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y no cuenta con correo registrado en el SIRNA

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso reivindicatorio
Demandante	Julio Cesar Marín Sánchez
Demandados	Pablo Antonio Flórez Sánchez
Radicado	05308-31-03-001-2022-00151-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	**903**

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda reivindicatoria, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado catastral del inmueble objeto del presente proceso con el fin de determinar la cuantía del mismo.

2. Deberá adecuar los hechos con los realmente relacionados con el proceso que se pretende adelantar.

3. Deberá adecuar las pretensiones toda vez que no son claras, específicas y compatibles con el tipo de proceso como es el caso de la pretensión sexta

4. De cara a la pretensión tercera deberá allegar el respectivo dictamen que determine el valor de los frutos que pretende le sean reconocidos y adicionar la demanda con el respectivo juramento estimatorio conforme al art 206 del C.G.P.

5. se le requiere a la abogada Sofía Bustamante Valencia para que realice el debido registro de correo electrónico en el sistema SIRNA y desde dicho correo remita las actuaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria instaurada por el señor Julio Cesar Marín Sánchez, en contra de Pablo Antonio Flórez Sánchez, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada Sofía Bustamante Valencia con T. P. No. 77180del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

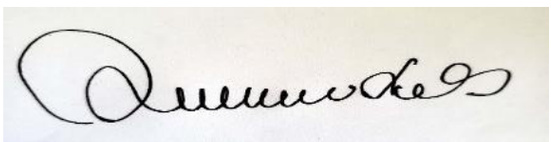

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

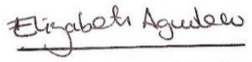

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 04 de agosto de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022, por lo que el 04 de julio de 2022, se recibió por medio del correo electrónico, samuelgilabogado@gmail.com, el abogado de la parte ejecutante allega escrito que subsana la demanda.

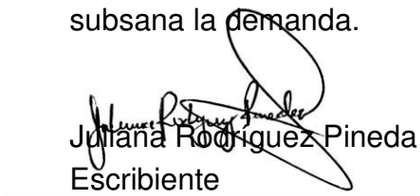

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO
Demandado:	NATALIA MONSALVE PÉREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto (I):	904

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él".*

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JAIRO HUMBERTO TAPIAS AGUDELO C.C 17.130.433**, en contra de **NATALIA MONSALVE PÉREZ C.C 43.919.142**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA y CINCO MILLONES DE PESOS M.L ($145.000.000.oo) como capital, contenido en contrato de mutuo suscrito el 15 de junio de 2021, mediante escritura pública 1.317 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bello.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes por la suma de VEINTISEIS MILLLONES CIEN MIL PESOS ($26.100.000.oo) causados desde el 15 de junio de 2021, hasta el 15 de junio de 2022.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario,** consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 012-25146**,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor del ejecutante, mediante E.P. Nº 1.317 del 15 de junio de 2021 de la Notaria Primera del Círculo de Bello.

Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea, es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

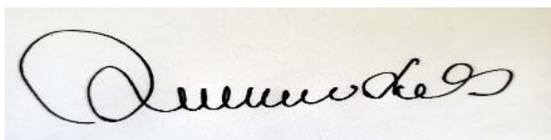

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº27, fijados el 11 de agosto de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

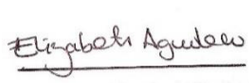

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00161 fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022 y que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en memorial arrimado al canal digital del Despacho el 28 de julio de 2022.
Girardota, 10 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00157-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	CARLOS ANDRÉS MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**918**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por CARLOS ANDRÉS MOSQUERA en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital larl1006@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos**

procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda CARLOS ANDRÉS MOSQUERA en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: larl1006@hotmail.com;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, portadora de la T.P. 312.027 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

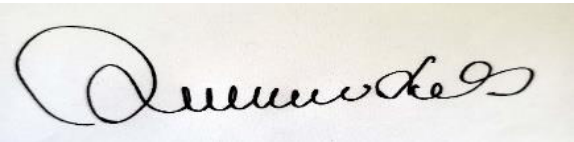

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

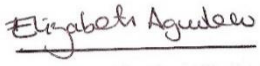

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00161 fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022 y que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en memorial arrimado al canal digital del Despacho el 28 de julio de 2022.
Girardota, 10 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00158-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ERMIS CÓRDOBA PÉREZ
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**917**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ERMIS CÓRDOBA PÉREZ en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital larl1006@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ERMIS CÓRDOBA PÉREZ en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el

correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**: **larl1006@hotmail.com;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, portadora de la T.P. 312.027 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

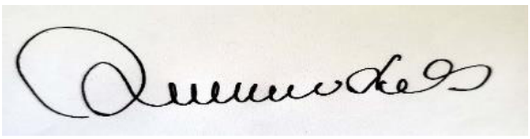

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

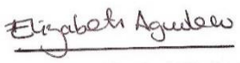

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00161 fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022 y que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en memorial arrimado al canal digital del Despacho el 28 de julio de 2022.
Girardota, 10 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00159-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ANTONIO MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**916**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JUAN ANTONIO MOSQUERA en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital larl1006@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos**

procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda JUAN ANTONIO MOSQUERA en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**: **larl1006@hotmail.com;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, portadora de la T.P. 312.027 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

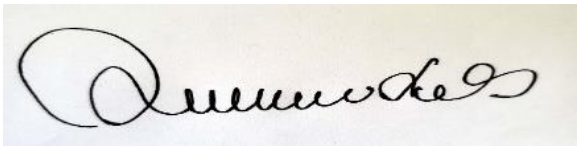

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

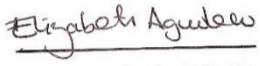

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00161 fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022 y que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en memorial arrimado al canal digital del Despacho el 28 de julio de 2022.
Girardota, 10 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00160-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	LUIS DELIO CÓRDOBA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**915**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por LUIS DELIO CÓRDOBA en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital larl1006@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda LUIS DELIO CÓRDOBA en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el

correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**: **larl1006@hotmail.com;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, portadora de la T.P. 312.027 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

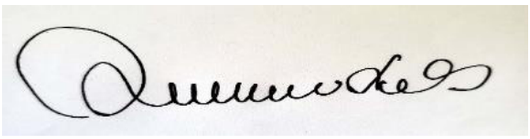

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

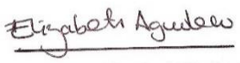

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00161 fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022 y que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en memorial arrimado al canal digital del Despacho el 28 de julio de 2022.
Girardota, 10 de agosto de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00161-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	TIRSON MOSQUERA MOSQUERA
Demandada:	RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**914**

Al estudiar la presente demanda interpuesta por TIRSON MOSQUERA MOSQUERA en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital larl1006@hotmail.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda TIRSON MOSQUERA MOSQUERA en contra de la Sociedad RUIZ & RUIZ CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el

correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital**: **larl1006@hotmail.com;** Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. ANA MARÍA ZULUAGA GARCÍA, portadora de la T.P. 312.027 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

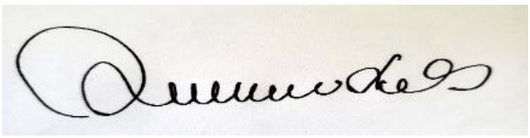

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

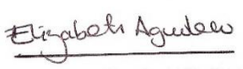

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Se deja constancia que en el proceso con radicado 2022-00164, se allegó vía correo electrónico institucional copia del certificado de existencia y representación de la demanda COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., requerido en auto que admitió la demanda.
Girardota, 10 de agosto de 2022

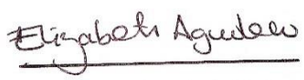

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00164-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Sustanciación:	**134**

En el presente proceso interpuesto por ELKIN ARMANDO AGUDELO FRANCO en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se incorpora el certificado de existencia y representación de la demandada.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que proceda con la notificación personal de la demandada, conforme se ordenó en auto del 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

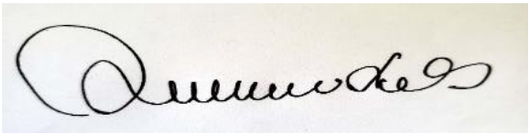

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

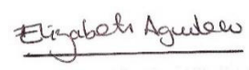

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de agosto de 2022. Se deja en el sentido quela presente demanda fue inadmitida mediante auto del 27 de julio de 2022, el día 27 de julio hogaño, del correo electrónico vallejopelaezabogados@gmail.com, la abogada de la entidad demandante allega memorial cumpliendo requisitos.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jhon Jairo Henao Guzmán
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00166-00
Auto (I):	No. 907

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él".*

Con la presente demanda se aportan como título valor 4 pagarés, suscritos por el ejecutado JHON JAIRO HENAO GUZMÁN, a favor del BANCO AGRARIO.

Se librará mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por laSuperintendencia Financiera, a partir de la fecha en que el ejecutado incurrió en moraen el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8, y en contra de JHON JAIRO HENAO GUZMÁN con C.C. 75049378, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 27.365.044.oo) como capital, contenido en el pagaré 013776210000152, que contiene la obligación 725013770151403, que la parte demandada suscribió a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2021.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($ 3.576.786), por concepto de interés corriente causado desde el 12 de diciembre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 y no cancelado a una tasa fija del 26.19% efectivo anual.

2.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000.oo) como capital, contenido en el pagaré 013776110000940, que contiene la obligación 725013770148556, que la parte demandada suscribió a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2021.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($4.626.452.oo), por concepto de interés corriente causado desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 23 de junio de 2022 y no cancelado a una tasa fija del 19.04% efectivo anual.

3.- Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($92.659.470.oo) como capital, contenido en el pagaré 013776110000205, que la parte demandada suscribió a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2021.

3.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($5.376.585.oo), por concepto de interés corriente causado desde el 11 de Abril de 2022 hasta el 23 de junio de 2022 y no cancelado a una tasa fija del 10.15% efectivo anual.

3.3.- Por la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($60.262.oo) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptado por el deudor.

4.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($24.999.366.oo) como capital, contenido en el pagare 01377611001377611000401, que contiene la obligación 72503770124920, que la parte demandada suscribió a favor de la entidad ejecutante y con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2021.

4.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ($2.553.151.oo), por concepto de interés corriente causado desde el 24 de julio de 2022 hasta el 23 de junio de 2022 y no cancelado a una tasa fija del 15.96% efectivo anual.

4.3.- Por la suma de DOS MILLONES SETESIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($2.702.163.oo) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptado por el deudor.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo,** consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes vehículos:

-Camión identificado con la placa FVY 427 de la Secretaria de tránsito de Medellín.
-Camioneta con placas WDZ 945 de la Secretaria de transito de Barbosa.

Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

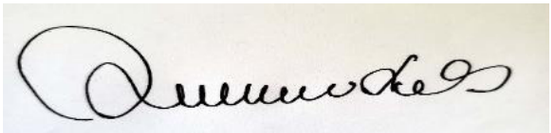

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº27, fijados el 11 de agosto de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

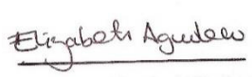

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de julio de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 11 de julio de 2022, remitida del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello Antioquia, por rechazo de la misma debido a la competencia territorial.

Se advierte que la demanda es presentada mediante apoderado judicial …

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Juan Felipe Castaño González
Demandado:	SOLUCIONES y CONSTRUCTORA BARU S.A.S. y Otra
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00169-00
Auto (I):	No. 812

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la pretensión primera de la demanda conforme a la realidad fáctica esbozada, ya que no puede alegar el cobro de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, como capital, toda vez que en el pagaré suscrito se estableció un capital de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($150.000.000.oo).

2. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SOLUCIONES y CONSTRUCTORA BARU S.A.S., tal y como lo indica el artículo 84 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Juan Felipe Castaño González y a cargo de SOLUCIONES y CONSTRUCTORA BARU S.A.S, y

KATHERINE PEREIRA DURANGO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO CASTRO ESPINOSA con T.P. 188.680 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

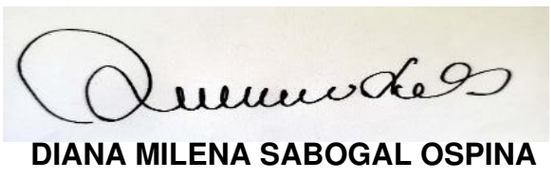

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº27, fijados el 11 de agosto de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

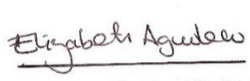

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 05 de agosto de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 28 de julio de 2022, proveniente del Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Medellín quien no avocó conocimiento por falta de competencia.

La demanda fue presentada mediante correo electrónico k.oraima63@hotmail.com, el 07 de julio de 2022, por la abogada de la parte demandante debidamente inscrita en el SIRNA.

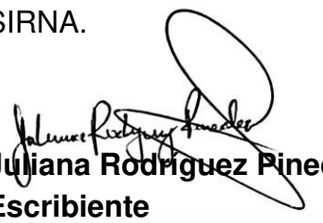

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Manuel Darío Gómez Aristizábal
Demandado:	Heydi Natalia Parra Bermúdez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00178-00
Auto (I):	No. 908

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido que no especifica a cual pagaré exactamente corresponden los plazos indicados para el cobro de los intereses de plazo por el valor de $16.000.000.oo, ya que sólo se enuncia “por concepto de intereses remuneratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde”, aunado a ello, indicó cinco fechas y para el cobro de los intereses causados y no pagados se debe indicar sólo la fecha inicial y la fecha final en que se causen y en razón a qué título valor.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por MANUEL DARÍO

GÓMEZ ARISTIZABAL y a cargo de HEYDI NATALIA PARRA BERMÚDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada BLANCA ISABEL GUARIN SANDOVAL con T.P. 274.015 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

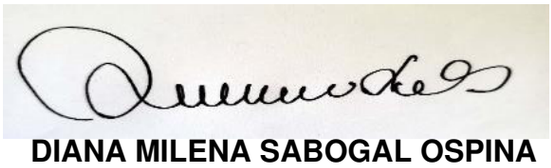

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27 fijados el 11 de agosto de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

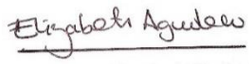

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de 2022

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de julio de 2022, y fue remitida desde el E-mail info@amabogados.com.co , citado por la apoderada judicial de la parte demandante como aquel en el que recibe notificaciones a folio 22 del archivo 1 del expediente digital, y al revisar la página o lista de abogados que se lleva ante el Consejo superior de la Judicatura, se advierte que la togada se encuentra allí inscrita y tiene registrado el citado correo electrónico.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, toda vez que en el escrito de demanda manifiesta que las demandantes desconocen la dirección donde los demandados pueden ser notificados y por tanto solicita el emplazamiento; además, porque en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

Se observa que en el archivo 2 obra el poder conferido por Elda Margarita Hincapié Hernández, en forma virtual, remitido desde y al correo electrónico de la apoderada judicial.
Los poderes conferidos por Luz Amanda Montoya Álvarez, (obrante en el archivo 3 digital), y el de Tatiana Milena Hincapié Hincapié (obrante en el archivo 4 digital), fueron autenticados en la Notaría de Girardota.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Elda Margarita Hincapié Hernández y Otros
Demandados	John Jairo Martínez Vergara y Otros
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00173**-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	**0924**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, TATIANA MILENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ y, LUZ AMANDA MONTOYA ALVAREZ en calidad de heredera de la causante MARÍA EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS, en contra de JOHN JAIRO MARTÍNEZ VERGARA y ANA RITA VALENCIA CORTÉS, y DE PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho a resolver sobre la

admisión, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición de cada uno de los bienes inmuebles objeto de pertenencia, incluidos los de los predios de mayor extensión que cita en la demanda con folios de matrícula inmobiliaria 012-2337, 012-6471, 012-26314, completos y actualizados, vigentes y expedidos con una antelación no superior a un (1) mes, conforme a lo dispuesto por la regla 5ª del artículo 375 del código General del Proceso, para efectos de verificar y constatar si existe algún derecho real o gravamen constituido sobre los mismos y que se haga necesario la vinculación de los titulares de estos al proceso, conforme a lo previsto por el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.
2. Deberá allegar un levantamiento planimétrico o topográfico, tanto de los predios que se pretende adquirir por prescripción, como de los predios de mayor extensión, que permitan una mayor ilustración al despacho y a la parte demandada, de tal forma que a éstos se les permita una defensa adecuada de sus intereses, y la efectiva identificación de los predios a usucapir.
3. Igualmente allegará certificado catastral o ficha predial de cada uno de los inmuebles objeto de pertenencia, donde se indique el avalúo de éstos para efectos de determinar la cuantía y, por ende, la competencia, conforme a los artículos 26 No. 3 y 20 No. 1 del Código General del Proceso.
4. Observa el despacho que con el escrito de demanda (archivo 2 del expediente digital) se allega un ejemplar de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en el proceso verbal reivindicatorio con Radicado 05308310300**1 2014-00467**-00, que cursó en este mismo despacho, en el que obró como demandante la señora ANA RITA VALENCIA CORTÉS y como demandadas, **Leidy Sonia Suarez Galeano.** C. C. No. 52.839.685, **Claudia Milena Gallán** C. C. No. 1.020.447.552, **Claudia Patricia Gómez Álzate** C. C. No. 43.623.792, **Claudia Yaneth Zapata Castaño** C. C. No. 32.255.292, **Luz Elena Patiño Pineda** C. C. No. 43.444.649, **Doris de Js. Celis Cano** C. C. No. 43.444.272 y **Elda Margarita Hincapié Hernández,** está última aquí demandante, la cual confirma la decisión de primera instancia, la que no se aportó. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue ejemplar de dicha decisión en caso de que la tenga en su poder, de no ser así, lo manifestará para que el despacho la acopie del archivo.
5. Una de las demandadas en este asunto es la señora ANA RITA VALENCIA CORTÉS; y una de las demandantes es ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ; dichas señoras obraron en el proceso verbal reivindicatorio antes mencionado con radicado 2014-00467 que cursó en este mismo despacho como demandante y demandada, respectivamente, y pudo

constatar el despacho que en aquella demanda la parte actora, esto es, **ANA RITA VALENCIA CORTÉS**, aquí demandada, señaló como dirección para notificaciones la **AVENIDA 64B No. 61-83 DEL MUNICIPIO DE BELLO,** por lo que teniendo conocimiento la señora ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ del proceso antes referido, es evidente que no puede desconocer, como se afirma en esta demanda, el lugar donde puede ser notificada aquella, de la presente demanda, con miras a vincularla a través del emplazamiento, a menos de que tenga conocimiento de que dicha señora ya no reside en esa dirección, caso en el cual deberá entonces manifestarlo expresamente.

6. Se dice en la demanda que la demandante LUZ AMANDA MONTOYA ALVAREZ, obra en calidad de heredera de la causante MARÍA EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS, sin que se hubiera acreditado dicha circunstancia, por lo que se le requiere con dicho fin.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, TATIANA MILENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ y, LUZ AMANDA MONTOYA ALVAREZ en calidad de heredera de la causante MARÍA EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS, en contra de JOHN JAIRO MARTÍNEZ VERGARA y ANA RITA VALENCIA CORTÉS, y DE PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada ANA MILENA MARÍN HOYOS, con T.P. Nº. 216.865 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

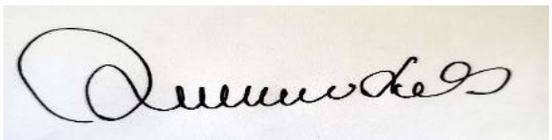

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

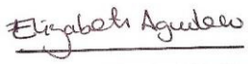

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	**05079-40-89-001-2019-00013-02**
Demandante	José Ignacio Montoya Vasco
Demandados	Carlos Perea Quintero y Personas Indeterminadas
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia.
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia
Sentencia	Consecutivo Gral. No. 085 Consecutivo Civil. No. 07 Segunda Instancia No. 037

Se profiere la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido por JOSÉ ANTONIO MONTOYA VASCO en contra de CARLOS PEREA QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**,** radicado bajo el número **05079-40-89-001-2019-00013-02.**

Así, procederá en este caso el despacho a abordar el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados por la parte demandante, y para el efecto, se recuerda que el sistema de apelación reglado por el Código General del Proceso en el artículo 328, parte del concepto de pretensión impugnaticia, que contrario al Código de Procedimiento Civil que atribuía una competencia panorámica, limita el conocimiento de la segunda instancia a los precisos asuntos expresamente formulados por el apelante, previo señalamiento de los antecedentes fácticos y jurídicos.

1. DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora a través de apoderado judicial que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JOSÉ IGNACIO MONTOYA VASCO, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva en virtud de la posesión ejercida desde el 28 de abril de 2006, (posesión de más de 10 años), la propiedad sobre el lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión identificado con Matrícula inmobiliaria No. 012-37316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con un área de 4.560,47 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que constan en documentos anteriores, ubicado en el paraje Platanito del área rural del Municipio de Barbosa, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el frente con propiedad de Carlos Foronda; Por el costado derecho, con propiedad de Pedro José, Darío Álvarez Castrillón y Celedonio Madrid (actualmente con Carlos Perea); y por la parte de encima, con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio Madrid.

Que teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barbosa, el lote de terreno objeto del proceso está catalogado como un predio suburbano con parcela mínima de 2.000 M2, se ordene la creación de una nueva matrícula inmobiliaria ante dicha Oficina de Registro.

Que el predio pretendido en usucapión le fue entregado por el señor Celedonio Madrid Bustamante, por compra que le hizo por escritura pública 397 del 28 de abril de 2006 de la Notaría Única de Girardota, de un 33,33% en proindiviso, de un lote de terreno de mayor extensión ubicado en el paraje Platanito del área rural del Municipio de Barbosa, loma el salado, finca el paraíso, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; Por el costado derecho, con propiedad de Pedro José y Darío Álvarez Castrillón; y por la parte de encima, con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio Madrid", por un valor de $7.000.000 que fueron pagados a entera satisfacción; escritura que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 012-37316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Girardota.

Que el área total del lote es de 0.8638 Ha, debidamente certificada en la ficha predial No. 3012424 por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro, y que aunque la compra fue del 33,33% en proindiviso, lo cierto es que el vendedor Celedonio Madrid Bustamante en la fecha de la compra le hizo entrega de la posesión y dominio de un lote de terreno perteneciente al lote de mayor extensión, de un área de 4.560,47 M2 libre de toda clase de gravámenes alinderado "Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; Por el costado derecho, con propiedad de Pedro José, Darío Álvarez Castrillón y Celedonio Madrid; y por la parte de encima, con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio Madrid".

Agrega el actor que desde el momento en que le fue entregado dicho predio entró en posesión de él, lo cercó, construyó dos (2) casas en material y un parqueadero, lo ha cultivado y realizado mejoras como señor y dueño; lo ha explotado económicamente de manera independiente, sin acuerdo con ninguna persona hasta la actualidad y nunca ha reconocido dominio ajeno; pues que se trata de una posesión regular e ininterrumpida, por más de 12 años.

Que con posterioridad, el día 29 de marzo de 2007 el señor Celedonio Madrid Bustamante realizó promesa de compraventa con el señor Carlos Perea, por la suma de $8.000.000 sobre un predio con los mismos linderos del predio del demandante y el día 30 de junio de 2007, le vendió por escritura pública No. 641 el 66,66% restante de la propiedad 012-37316, por un valor de $13.600.000, pero le hizo entrega del lote de terreno colindante con el que le fue vendido y entregado al señor José Ignacio Montoya Vasco.

Expone finalmente el demandante que pasados 12 años de estar poseyendo el predio de 4.560,47 M2 de manera regular, ininterrumpida, pacífica y con justo título, es demandado por el señor Carlos Perea Quintero en proceso divisorio, tramitado actualmente en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el radicado 2017-00120.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia en sentencia del 23 de marzo de 2021, después de realizar el trámite pertinente dentro del proceso y valorar todo el material probatorio, procedió a negar las pretensiones de la demanda por falta de identificación del inmueble pretendido en pertenencia, en tanto la descripción que de él se hizo en la demanda, con la fracción o parcela del lote de mayor extensión que señaló el demandante que pretendía usucapir en la inspección judicial y que de acuerdo al interrogatorio rendido por él mismo y los testimonios recibidos es el lote que ha venido explotando el señor Montoya Vasco desde la compra que le hiciere al señor Celedonio Madrid, no se compadece con la totalidad del lote identificado con matrícula inmobiliaria 012-37316; pues ambos comuneros reconocen que su contraparte está en posesión o explota una fracción de dicho inmueble.

Se dijo en la sentencia, que la parte demandante estaba en la obligación de identificar por sus linderos actuales y área, el predio que pretendía adquirir por prescripción, desde la demanda, de manera tal que en la sentencia se pudiera adoptar la decisión correspondiente, pero ello no puede hacerse tardíamente sorprendiendo a la parte demandada y a las demás personas indeterminadas que fueron llamadas a este proceso por hechos respecto de los cuales no tuvieron la oportunidad de defenderse, so pena de vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

Agrega la juez de primera instancia que, si de tal forma se fijó la controversia, y en ella alega la parte actora que por el modo de la prescripción adquirió el referido bien, necesariamente debía cumplir los presupuestos sustanciales que la ley estatuye como premisa normativa para que se le aplique la consecuencia jurídica que prevé la citada norma, entre ellos, que el inmueble pretendido sea el mismo que aquella posee y que fuera solicitado en acción de pertenencia, porque la sentencia que acoja las pretensiones, no debe ofrecer duda alguna con respecto al bien que se pretende usucapir. Pues, dice, es ese uno de los presupuestos de la acción y en forma similar a lo que acontece en materia de reivindicación en la que debe acreditarse la identidad de la cosa perseguida por el actor y la poseída por el demandado, debe existir plena identidad entre el bien poseído y aquel que se reclama en usucapión.

Fue así como en este punto concreto de la identificación de los inmuebles pedidos en acciones como la propuesta, invocó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 4 de abril del año 2000, Expediente 5311, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles. Pues señaló que “Las pruebas referidas (practicadas) ponen en evidencia la falta de identidad del inmueble descrito en la demanda, hecho primero, con el pretendido, en tanto se solicita la declaratoria de pertenencia de un predio de menor extensión del inmueble identificado con M.I. 012-37316, es decir, el predio de mayor extensión que fue el único que quedó plenamente identificado por cuanto se pudo constatar que el demandante sólo posee una parte de dicha matrícula inmobiliaria, situación corroborada en el dictamen pericial.”

En la decisión objeto de impugnación, la juez de primera instancia, avocó todas y cada una de las pruebas allí recaudadas, tales como la prueba documental aportada, los interrogatorios de las partes, lo observado en la diligencia de inspección judicial, el dictamen pericial que fuera decretado de oficio por el despacho, testimonios, incluida la declaración del mismo señor Celedonio Madrid, que fue quien les vendió a cada una de las partes un lote específico, que hacen parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-37316, y que las dos (2) porciones conforman el 100%, quien al respecto dijo que a cada uno le hizo entradas independientes y que cada uno está en

lo que él les vendió, declaración que es bien diferente a lo señalado por las escritura de venta No. 397 del 28 de abril de 2006 de la Notaría de Girardota, y 641 del 20 de junio de 2007 de la Notaría de Barbosa, donde se precisa que es la venta de un lote en común y proindiviso, tanto al hoy demandante, como al demandado.

De esta manera entonces, se tiene que la falta de identificación del bien inmueble objeto de usucapión fue lo que llevó a la juez de primera instancia a desestimar integralmente la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio formulada por el señor José Ignacio Montoya Vasco en contra del señor Carlos Perea Quintero.

3. LOS REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA Y LA SUSTENTACION DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación y al efecto, formuló los reparos en la oportunidad que le otorga el artículo 322 del Código General del Proceso, los cuales se pueden concretar en lo siguiente:

No comparte la decisión de primera instancia en cuanto a la falta de identificación plena del bien a usucapir; la falta de claridad de los linderos de acuerdo a la inspección judicial y al dictamen de los peritos, que guarden similitud con los linderos establecidos en la demanda, y echa mano el recurrente del negocio causal haciendo referencia a lo que dice la escritura pública de venta del 33,33% del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-37316, y hace referencia propiamente a los linderos de éste, indicando que efectivamente le fue entregada un área mayor de 4.560,47 M2, que no guarda proporción con el porcentaje en proindiviso que dice la escritura pública del 33,33%, tal y como lo manifestó el señor Celedonio Madrid en su declaración. Afirma que el predio objeto de usucapión ha sido plenamente identificado, a excepción del lindero con Carlos Perea; tiene un justo título constitutivo de la venta que le hizo el propietario Celedonio Madrid con unos linderos, que ha realizado mejoras y actos de señor y dueño, ha explotado el bien, tiene árboles frutales y diversas plantaciones que fueron verificadas en la inspección judicial, y que también se constató que allí tiene su taller para elaborar productos para aves; ello, además de la posesión por más de 14 años, pacífica, pública e ininterrumpida, por lo que no debe negársele las pretensiones de la demanda.

En sede de segunda instancia el apelante sustentó el recurso aseverando que desde la presentación de la demanda identificó el predio de mayor extensión por su área 0,8638Ha, la matrícula inmobiliaria 012-37316, y los linderos: “Por el frente con propiedad de Calos Foronda; Por el costado derecho con Pedro José y Darío Álvarez Castrillón y por la parte de encima con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio Madrid”. Y que lo mismo hizo con el predio de menor extensión con el levantamiento topográfico allegado con la demanda, como un lote de terreno perteneciente al lote de mayor extensión, con un área de 4.560,47 M2, ubicado en el paraje platanito del área rural del Municipio de Barbosa, con sus respectivos linderos: “Por el frente con propiedad de Calos Foronda; Por el costado derecho con propiedad de Carlos Perea , y la familia Rojo, (antes Pedro y Darío Álvarez) y por la parte de encima con propiedad de doña Delia, don Leonel y Celedonio Madrid Bustamante”.

A renglón seguido hace referencia el apelante a la fecha en la que entró en posesión del lote el demandante, 28 de abril de 2006, el ejercicio de la posesión pública y

pacífica; que la compra del lote de terreno fue por 4.560,47 M2, pero que como el predio no estaba desenglobado, en la escritura pública de compra el protocolista señaló que se trataba del 33,33% del lote de mayor extensión, y no como cuerpo cierto.

Señala además que el demandante, quien es discapacitado visualmente y desconocedor del término proindiviso, compró con la convicción de que se trataba de un lote como cuerpo cierto de un área de 4.560,47M2, que le mostró el señor Celedonio Madrid, lo que se confirma con el interrogatorio por él mismo absuelto y la declaración rendida por el señor Celedonio Madrid Bustamante, predio que ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida hasta la fecha, realizando todos los actos de señor y dueño y sin reconocer dominio ajeno, por lo que cumple con todos los requisitos para adquirir el bien por prescripción.

4. PROBLEMA JURIDICO

Bajo el contexto procesal anterior, se procede a resolver los puntos de desacuerdo del apoderado judicial de la parte demandante, de cara a la decisión emanada por la juez de instancia, que negó las pretensiones de la demanda, fundada en la falta de identificación del bien objeto de usucapión, el que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-37316.
Para ello, el despacho ubicará brevemente unas premisas jurídicas – normativas que servirán de marco conceptual para luego, conforme a él, acometer la solución al caso concreto.

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN

El artículo 58 de la Constitución Política constituye el paradigma o modelo de referencia del derecho-deber que implica la garantía de la PROPIEDAD PRIVADA en Colombia, y que, entre otras funciones, mandatos y limitaciones, tiene en su cuerpo normativo una muy importante: LA FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA que debe cumplir esa llamada propiedad privada. En otras palabras, por más que el derecho a la propiedad privada sea una de las garantías más importantes en el desarrollo y ejercicio del derecho a la autonomía privada y la movilización y participación en la economía del país, no es libre e ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, se encuentra reglada y limitada no solamente por el derecho de otros, sino por el modelo mismo de Estado en el que nos encontramos matriculados.

Ya descendido al compendio legislativo se tiene a las prescripciones adquisitivas y extintivas del derecho de dominio como uno de los instrumentos jurídicos establecidos para garantizar que la propiedad privada en nuestro país cumpla verdaderamente con ese estándar de función social en particular, como mandato constitucional en el marco del Estado Social de Derecho que se estableció en el pacto político de 1991.

Así, a la condición de ser propietario, le son inherentes ciertas obligaciones, entre ellas las de aprovechar y gozar su propiedad y usarla y destinarla adecuadamente lo que incluye la defensa frente a terceros.

Como diferentes modos de adquirir el dominio, la prescripción, que puede ser adquisitiva o extintiva del derecho de dominio de otro, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, mismo que establece:

> **"ARTÍCULO 2512.** La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Conforme a la ya tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se deduce que son cuatro los requisitos que se exigen para que la prescripción adquisitiva de dominio tenga éxito:

1o) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2o) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, o sea, que no reconozca dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3o) Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, y como en este caso se invoca la prescripción extraordinaria de dominio, el tiempo exigido son 10 años (1) pues si se tiene en cuenta lo aducido en los hechos de la demanda, es evidente que se acoge el artículo 2531 del Código Civil, con la modificación de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.

De tal suerte que las normas generales sobre el dominio y los modos de adquirir el mismo y concretamente, la prescripción como modo originario en su forma extraordinaria que fue la invocada en la demanda, son los elementos de juicio que han de tenerse presentes para determinar la pretensión de declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble pretendido en esta demanda.

El código civil en su artículo 762, define la posesión como:

> "la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Así que, para que pueda pregonarse posesión, es necesario que coexistan el corpus o elemento material (poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa) y el animus o elemento espiritual o subjetivo (se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno).

Tal posesión, que dice la parte demandante ejercer sobre dicho predio, debe ser confrontada con los diferentes medios de prueba aportados al proceso, tales como la testimonial, la documental y la inspección judicial, para determinar su configuración.

6. EL CASO CONCRETO

1 En la actualidad se encuentran disminuidas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

Dos tesis enfrentadas en este asunto y en esta instancia:

La del juzgado de instancia que negó las pretensiones de la demanda con fundamento en la falta de identificación del predio objeto de usucapión, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 012-37316.

La tesis del apoderado judicial del demandante es del todo contraria, y se contrae en indicar que el bien inmueble de menor extensión a usucapir sí fue plenamente identificado dentro del proceso, en la diligencia de inspección judicial con perito; que se determinaron exactamente las medidas que se citaron en la demanda y se establecieron los linderos conforme a la circunstancia actual, al igual que el predio de mayor extensión.

Como quiera que el tema que ocupa esta sentencia, estriba únicamente en uno de los presupuestos axiológicos del proceso de pertenencia, cual es el de la identificación del bien inmueble "Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos", para resolver es necesario, en primer lugar, remitirnos al título de adquisición; esto es, a la Escritura pública No. 397 del 28 de abril de 2006 de la Notaría de Girardota, en la que se dice que el señor Celedonio Madrid Bustamante vende a José Ignacio Montoya Vasco, aquí demandante, el derecho de dominio y posesión material sobre el 33,33% en proindiviso del siguiente bien inmueble ubicado en el paraje platanito del área rural del Municipio de Barbosa, comprendido dentro de los siguientes linderos: *"**Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; Por el costado derecho, con propiedad de Pedro José y Darío Álvarez Castrillón; y por la parte de encima, con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio Madrid"*** (ver folio12 del archivo 1 digital)

En el hecho primero del escrito de demanda, haciendo referencia al título de adquisición ya citado, se señalan los mismos linderos del predio del lote de mayor extensión, antes descritos. (ver folio 58 del archivo 1 del expediente digital)

En el hecho tercero de la demanda, indica el actor, que el vendedor Celedonio Madrid Bustamante, en virtud de dicha venta, le hizo entrega al comprador José Ignacio Montoya Vasco, de un lote de terreno perteneciente al lote de mayor extensión, con un área de 4.560,47M2, con los siguientes linderos: ***"Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; Por el costado derecho, con propiedad de Pedro José, Darío Álvarez Castrillón y Celedonio Madrid; y por la parte de encima, con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio Madrid***" (ver folio12 del archivo 1 digital)

El dictamen de avalúo comercial allegado por el actor con la demanda, visible a folios 38 a 50 del archivo 1, concretamente a folio 41, se señalan como linderos del predio adquirido por el aquí demandante, y según escritura pública 397 del 28 de abril de 2006 de la Notaría de Barbosa, los siguientes: ***"Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; Por el costado derecho, con propiedad de Pedro José y Darío Álvarez Castrillón; y por la parte de encima, con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio Madrid".***

De folios 8 a 10 del archivo 1 del expediente obra ficha predial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-37316 en la que aparece la ortofoto del bien inmueble, de propiedad de los, aquí demandante y demandado en proindiviso, con un área de

0,8638Ha, donde aparecen los porcentajes respectivos del 33,33 % y 66,67%, respectivamente.

Aparece igualmente a folio 23 del archivo 1, un plano o levantamiento planimétrico, elaborado por Camilo Gallo T., en el que se demarca el predio del señor José Ignacio Montoya, delimitado por una numeración continua que va desde el 1 al 44, con un área de 4.560,47 M2 y en el que se precisan los colindantes.

Se tiene, además, dictamen pericial que fuera decretado de oficio por el juzgado de conocimiento, obrante en el archivo 55 del expediente, rendido por Hernán Javier Casafus H. y Claudia Echeverri, con el fin de individualizar el predio objeto de usucapión, y en él, los peritos señalan que de acuerdo con la visita y a las escrituras, "se trata de un lote de terreno ubicado en el sector de El Salado, parte baja del Municipio de Barbosa, Antioquia, equivalente a un 33,33% en proindiviso, que hace parte de un 100%. Está cercado en alambre de púa con estacones de madera. Linda ***por el frente con propiedad de Carlos foronda; Por el costado derecho con propiedad de Pedro José y Darío Álvarez Castrillón; y por la parte de encima con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio Madrid*****".** (ver folios 2 y 3)

Agrega el dictamen a folio 3 que "entre las partes se presenta un lindero en alambre de púa con estacones de madera, en el costado oriental el lindero es un caño."

Precisa, además, el dictamen que, de acuerdo a planos elaborados por Claudia Echeverri el lote del señor Perea Quintero tiene un área de 2.113,24M2, y el lote del señor José Ignacio Montoya tiene un área de 4.560 M2, para un total de 6673,71 metros cuadrados.

Dice el dictamen, también que, según el señor Oscar Hernández en proceso divisorio al señor Carlos Perea Quintero le corresponde un 66,67% de un área total de 9318,61M2, para un total de 6212,34 M2, y al señor José Ignacio Montoya Vasco, le corresponde un 33,33%, que equivale a 3.106,27M2.

De lo antes narrado, atendiendo al material fáctico y probatorio arrimado al proceso, tenemos que es evidente que los linderos indicados en la demanda, como los que fueron enunciados por la prueba pericial decretada de oficio por el juzgado, y corroborados por la Juez de conocimiento en la diligencia de inspección judicial, hacen referencia al predio de mayor extensión, tal y como se indicaron en los títulos de adquisición, que para el caso del demandante, corresponden a los citados en la Escritura pública 397 del 28 de abril de 2006 de la Notaría de Girardota, no así, del predio de menor extensión, objeto de usucapión, que tampoco se precisan en el escrito de demanda.

Se observa además, que la única diferencia se encuentra prevista en el hecho tercero de la demanda, que precisa que, por el costado derecho, además de lindar con propiedad de Pedro José y Darío Álvarez Castrillón, también linda con "***Celedonio Madrid";*** pues en los demás puntos coincide en sus linderos, a los del predio de mayor extensión, sin que en ninguna parte de la demanda ni en los títulos se relacione los del predio a usucapir.

Lo anterior, no obstante, haber determinado la juez de conocimiento que efectivamente el demandante ocupa un predio de menor extensión, que hace parte del de mayor

extensión descrito en la demanda con el folio de matrícula inmobiliaria 012-37316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota,

En la diligencia de inspección judicial tanto el demandante como el demandado tuvieron la oportunidad de precisar los linderos de sus predios, y el demandante precisó que el inmueble a usucapir linda ***"Por el frente, con Carlos Foronda; en la parte izquierda con Darío y Pedro Álvarez, y también con la familia Rojo; en la parte superior colinda con Celedonio Madrid y Guillermo Múnera; y por la parte derecha con un caño y el señor Leonel Álvarez y doña Rubiela y la finca de Roca".***

El demandado por su parte, indicó que su inmueble tiene los siguientes linderos ***"Por la parte inferior con Carlos Foronda; Por la parte lateral derecha con el señor Darío Álvarez; por la parte superior con Guillermo Múnera y el señor Celedonio Madrid Bustamante; Por la parte izquierda con Celedonio".***

Pues, ni siquiera con la gestión realizada por la Juez de conocimiento, que al decretar el dictamen pericial como prueba de oficio pretendía lograr la identificación plena del bien a usucapir, se logró tal propósito, como tampoco con la inspección judicial de que dan cuenta los archivos 52 y 53, y los interrogatorios practicados a las partes, quienes al ser indagados sobre los linderos de cada uno de los predios que ocupan, dan claridad al juzgado sobre la identificación plena que se requiere del predio objeto de usucapión; lo que nos lleva a concluir, como igualmente lo hizo la juez de primera instancia, que no se logró la plena identificación del bien pretendido en usucapión, presupuesto indispensable para analizar los demás presupuestos axiológicos de esta especial acción.

Y ello es así porque al confrontar las versiones de las partes cuando cada uno de ellos indicó los linderos del predio que cada uno ocupa, no se advirtió que por parte alguna fueran colindantes dichos predios, lo que no es entendible, si se tiene en cuenta que cada uno posee una parte o fracción del predio de mayor extensión, y entre los dos, poseen el 100%.

De allí que el problema, ahora, y en virtud del recurso de alzada, no radica en la determinación de la posesión ejercida con ánimo de señor y dueño por el demandante, ni del tiempo requerido por la ley para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, y tampoco radica en la determinación de la naturaleza del bien, que por supuesto es de naturaleza privada, elementos todos que fueron demostrados en el proceso, sino en la identificación del bien o predio objeto de pertenencia, en el sentido de que el bien poseído debe guardar correspondencia con el que se pretende en la demanda y el que aparece en los títulos.

Pero en este caso se demostró que uno es el predio poseído por el demandante, el de menor extensión, respecto del cual no se determinó con claridad sus linderos, porque la demanda y toda la prueba estuvo dirigida a señalar los linderos del predio de mayor extensión, linderos que obran en los títulos.

Nótese, además, que en el emplazamiento ordenado por el A quo, respecto de las personas indeterminadas, como linderos del predio a usucapir se señalaron los siguientes: ***"Por el frente, con propiedad de Carlos Foronda; Por el costado derecho, con propiedad de Pedro José, Darío Álvarez Castrillón y Celedonio Madrid; y por la parte de encima, con propiedad de Guillermo Múnera y Celedonio***

***Madrid**", linderos estos que tampoco coinciden con los indicados por el demandante en la diligencia de inspección judicial, como antes se dijo.

Bajo estos supuestos fue que la juez de primera instancia procedió a desestimar las pretensiones de la demanda, no en forma caprichosa, sino con fundamento en lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por falta de identificación plena del predio a usucapir; pues es evidente que no existe claridad sobre dicho supuesto; pues uno es el poseído por el demandante, que no guarda correspondencia con el pretendido ni con el que aparece en el título de adquisición.

Así las cosas, por lo antes expuesto, los reparos hechos por el demandante frente a la sentencia impugnada no tienen cabida, y por esa misma razón esta judicatura comparte en todas sus partes la decisión impugnada, contenida en la sentencia de primera instancia.

7. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas se confirmará la decisión impugnada del 23 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón de pesos ($1.000.000).

TERCERO: La presente decisión se notifica por estados de manera virtual en la plataforma TYBA que tiene diseñada la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

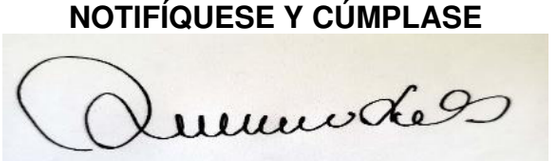

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 27, fijados el 11 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

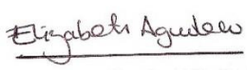

Elizabeth Agudelo
Secretaria